

# REALIZACIÓN DEL PATRIMONIO RELICTO

MSc. Javier Víquez Herrera \*  
jfviquez@hotmail.com

## RESUMEN:

*La muerte de una persona física genera una serie de situaciones, no solo sentimentales, afectivas, y otras, sino también jurídicas. Entre estas últimas está la presentación de procesos sucesorios que se tramitan en sede jurisdiccional, como notarial, exista o no testamento. Uno de los fines de esos procesos es determinar cómo se dispone y reparte el patrimonio relictivo, tanto durante la tramitación del proceso, como en una decisión final. Para ello, se debe valor la calidad y preferencia del reclamo o crédito, la forma de cómo hacerlo, y la prelación de la distribución. Para estos se debe indicar la legislación conexas, como criterios jurisprudenciales. Temas éstos abordados y que son ordenadamente determinados en el nuevo Código Procesal Civil (Ley N° 9342), al prever los estadios procesales del proceso sucesorio, quienes son sus sucesores y los diversos escenarios para que se realice una partición, su impugnación y finalización del proceso.*

**Palabras claves:** *Derecho Sucesorio, Nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica, Patrimonio Relicto, distribución y partición de bienes.*

## REALIZATION OF THE RELICT PATRIMONY

**ABSTRACT:** *The death of a natural person generates a series of situations, not only sentimental, affective, and others, but also legal. Among the latter is the presentation of succession processes that are processed in jurisdictional headquarters, as a notary, whether or not there is a will. One of the purposes of these processes is to determine how the relictive patrimony is disposed and distributed, both during the processing of the process and in a final decision. For this, the quality and preference of the claim or credit, the way of doing it, and the priority of the distribution must be valued. For these, the related legislation should be indicated as jurisprudential criteria. These issues are addressed and are orderly determined in the new Code of Civil Procedure (Law No. 9342), providing for the procedural stages of the succession process, who are their successors and the various scenarios for a partition to take place, its challenge and completion of the process.*

**Keywords:** *Inheritance Law, New Civil Procedure Code of Costa Rica, Relict Patrimony, distribution and partition of assets.*

---

\* Abogado y Notario Público, egresado de la Universidad Autónoma de Centro América; incorporado al Colegio de Abogados en mayo de 1990; Maestría en Administración de Justicia, con énfasis en Derecho Civil, Universidad Nacional de Costa Rica; Defensor Público, Alcalde Civil y de Trabajo de Limón; Juez Segundo Civil y de Trabajo de Limón, Juez Civil de Heredia, Juez Superior Suplente Tribunales Primero y Segundo Civil de San José; Juez del Tribunal Apelación Civil y Laboral de Heredia.

## *Introducción*

**E**ste artículo tiene como motivación especial, resaltar uno de los tantos tópicos que presentan innovaciones en el nuevo Código Procesal Civil que entra en vigencia el cinco de octubre del dos mil dieciocho, en donde, para el caso que se desarrollará, le da la condición correcta al proceso Sucesorio, como un proceso autónomo, y no como un proceso de actividad no contenciosa, como lo previó la legislación de 1989 (Ley N.º 7130), cuando en la práctica forense encontramos que es, según esta última ley, uno de los procesos que presentan significativa contención. Por ello se ha llegado a ubicar o justificar como un proceso mixto, es decir, en la teoría como uno no contencioso, pero en la práctica, en algunos casos, más litigiosos que un proceso ordinario, y por consiguiente, es base de una mayor litigiosidad, con el agravante que los acreedores o derechohabientes de la persona causante, se desgastan, y hasta fallecen sin lograr percibir la cuota hereditario que, por ley o última voluntad de la persona causante, tienen derecho.

La finalidad de este trabajo es brindar una explicación general de la forma como el patrimonio que deja una persona física cuando fallece se debe repartir bajo las reglas que la legislación nos impone con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, sustentado en bases escritas, orales y digitales, y además utilizando un vocabulario español y jurídico correcto, como es la expresión patrimonio relicto.

Por consiguiente, es vital destacar, como disposición general del nuevo Código Procesal Civil, que la procedencia del nuevo proceso sucesorio es para constatar y declarar la existencia de sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar con la división de sucesores y dotar a la sucesión de representación.

Como información relevante, se destaca que los procesos sucesorios, al igual que las medidas cautelares, aperturas de testamentos o aseguramiento de bienes les corresponderá

conocerlos a los juzgados civiles. No obstante, en algunas etapas de este artículo, se podrán denominar como tribunal civil, como sinónimo inclusivo, sin que se entienda que se trata de un tribunal civil colegiado de primera instancia, o un tribunal de apelación civil, pues cuando se trata de alguno de estos, se hará la referencia específica.

## *Desarrollo*

### *1.- Consideraciones generales del proceso sucesorio.*

El proceso sucesorio puede ser promovido por cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo. Ese interés cuenta con límites, pues tiene estricta relación con su finalidad, es decir, para constatar y declarar sucesores, determinar el patrimonio de la persona fallecida, acabar con la indivisión de sucesores y procurarle a la sucesión de una persona que le represente. Por siguiente, esa legitimación va referida a la vocación hereditaria de quien lo promueve, o es de naturaleza patrimonial como pueden ser acreedores, o también para definir una condición de filiación.

Le corresponde conocer de este proceso al juzgado civil, y su determinación se hace por criterios que la legislación ha denominado especiales, y son excluyentes en un orden previsto (Código Procesal Civil N.º 9342: art. 8.3.5 inc. 1), como es el último domicilio de la persona causante, en defecto de su determinación dónde está la mayor parte de sus bienes, y si no se puede aplicar algunos de esos criterios, donde escoja el promovente.

Este proceso puede estar precedido de otro, como es un proceso de presunción de muerte, un aseguramiento de bienes, medidas cautelares, o la apertura y comprobación de un testamento cerrado. Con relación a las medidas cautelares y aseguramiento de bienes, la regla indica sobre el último domicilio de la persona causante o la cantidad de bienes, pero puede variar por la

urgencia de asegurar ese patrimonio relicto, pudiéndose presentar ante cualquier juzgado civil, y por la urgencia, la lógica nos guía dónde están los bienes por asegurar. (art. 8.4 CPC).

Presentada la solicitud, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 126.2 del Código Procesal Civil, se dictará la resolución inicial, la cual se debe notificar en forma personal a todas las presuntas personas sucesoras (herederas y legatarias) y se hace una publicación (edicto) en el Boletín Judicial, donde se emplaza a las personas sucesoras e interesadas para que se apersonen al proceso.

Esa resolución y publicación comprenden un emplazamiento por quince días. Vencido el plazo, se declaran sucesores. Seguido, si las circunstancias lo permiten, se hará una distribución por acuerdo de personas interesadas, el o la albacea rinde cuentas, salvo que lo o la hayan eximido de hacerlo, y el proceso termina. Si no hubo acuerdo privado de interesados, la persona juzgadora convoca a las partes a una audiencia para fijar las bases de la partición. Si no existe acuerdo se presenta un proyecto de cuenta partición y aprobado este, se ejecuta, y luego el proceso termina.

Paralela a esta tramitación, se abre un legajo de administración de los bienes. También se debe constar el activo mediante su inventario, y en caso de que haya personas acreedoras u otras obligaciones pendientes de la persona causante o de la sucesión, o bien legados, se abre un legajo para constatar esos créditos y cancelar el pasivo.

### **1.1. Medidas cautelares y aseguramiento de bienes**

Para repartir el patrimonio relicto entre las personas que tienen derecho a él, primero se debe determinar. Puede consistir en bienes muebles, inmuebles, materiales, inmateriales, en fin, cualquier derecho sujeto a una valoración económica. Sin embargo, se podrían presentar situaciones como que se trate de cosas que tengan

solo un valor sentimental o familiar, como por ejemplo, pueden ser fotografías.

Algunos instrumentos jurídicos que contribuyen a la determinación y conservación de ese patrimonio son las medidas cautelares y el aseguramiento de bienes.

El Código Procesal Civil prevé estos dos instrumentos en su artículo 117. En el numeral 117.1, se prevé una norma abierta que remite de las medidas cautelares, cuyas disposiciones generales las encontramos entre los artículos 77 al 100, con discriminación de algunas de ellas, según sea el caso o necesidad por la que se invoca. En el numeral 117.2, se prevé el aseguramiento de bienes.

Este último instrumento se puede instar antes o durante el desarrollo del proceso sucesorio. Se establece un orden lógico de lo que se debe asegurar. La legislación dispone que primero serán los bienes de fácil sustracción. Así se puede instar al juzgado civil el envío de comunicados a bancos, oficinas públicas o privadas que inmovilicen bienes. Como novedad normativa, se prevé la entrega inmediata a la persona que resulte designada como albacea o, en su defecto, a una persona depositaria. Vargas Soto, Francisco Luis. (2016). *Los procesos ordinarios y especiales. Memorias V Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil*. San José, septiembre, pp. 61, 62.

En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos y custodiar el patrimonio, y, posteriormente, comunicará al juzgado civil competente.

Para la ejecución del aseguramiento de bienes, el Código Procesal Civil faculta a la persona juzgadora, a instancia de parte interesada, a realizar el allanamiento del lugar donde se encuentran los bienes. Para tal fin, de deben cumplir con los requerimientos legalmente exigidos (art. 137 del Código Procesal Civil y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Como dato histórico relevante, el allanamiento de bienes

inmuebles en los procesos civiles, vía resolución de los tribunales civiles (“jurisprudencia” de tribunales), en el primer supuesto trascendental que se ordenó, fue para realizar un aseguramiento de bienes en un proceso sucesorio. (Ver voto n.º 328-E del 2 de mayo de 1996 dictado por el Tribunal Primero Civil, y n.º 1620-93, Sala Constitucional, como art. 23, Constitución Política).

Por disposición general y atendiendo a su naturaleza, se pueden solicitar estas medidas cautelares ante cualquier tribunal civil (arts. 8.4 y 117.1 Código Procesal Civil), siempre y cuando no se trate de un embargo, porque el patrimonio del causante constituye una universalidad, y como tal está sujeta a una prelación de pago o partición, y no es sujeto de embargo.

Si se interpreta y aplica así esta normativa, conllevaría a que no necesariamente sea el que conocerá en definitiva del proceso sucesorio. No obstante, existe normativa especial para definir la competencia del tribunal al que le corresponde conocer del proceso sucesorio y la encontramos en el artículo 8.3.5.1. Esta norma comprende situaciones exclusivas para definir al tribunal competente. De manera expresa señala la competencia para actividades, tales como el aseguramiento de bienes, la apertura de testamentos y la tramitación de los procesos sucesorios. Como se aprecia, no indica nada sobre las medidas cautelares, lo cual podría dejarse a una interpretación que, para ejecutar medidas, lo sería cualquier tribunal.

De ser así, los operadores del derecho, como quienes litigan, se someterían a decisiones jurisdiccionales diversas, unos aceptándolo y otros no, lo que generaría no solo una inseguridad jurídica, si no también atrasos innecesarios.

En opinión propia, tratándose de medidas cautelares, dada su naturaleza, lo puede ser el tribunal civil donde deba de practicarse, y luego se remitiría el legajo o expediente, al que le compete conocer del proceso sucesorio. Pero cabe advertir que será la jurisprudencia la

que ajuste la interpretación normativa, porque quienes la adversan pueden argumentar que para conocer tanto de las medidas cautelares, como el aseguramiento de bienes, el tribunal competente será el competente para conocer del proceso sucesorios con sustento en el artículo 8.3.5.1, pues la medida cautelar prevista en la norma 117.1 se encuentra dentro del capítulo donde se regula la tramitación del proceso sucesorio; es decir, hay una disposición dentro de la normativa específica, y no una general; y como la competencia territorial del tribunal es a nivel nacional, por lo que no existe obstáculo si la mortal se tramita en San José, la persona juzgadora puede realizar un aseguramiento de bienes en Alajuela.

### **1.2. Lista provisional de bienes**

En la solicitud de apertura del proceso sucesorio, se exige la indicación de una lista provisional de los bienes que dejó el causante, como también indicar en forma provisional su valor (art. 126.2.6). Si la persona o personas que lo gestionan no cumplen con este, entre otros requisitos, su escrito se considerará defectuoso y se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días, con la innovación de que, si no se cumple, la solicitud se declarará inadmisibile.

En el Código Procesal Civil de 1989, no se prevé la inadmisibilidad, sino el abandono del proceso, no se archivaba en definitiva, y podía reactivarse meses o años después.

### **1.3. Inventario de bienes**

Si la solicitud de apertura del proceso sucesorio, cumple con los requisitos, el juzgado civil dictará la resolución de apertura, emplazando por quince días las personas con calidad de sucesoras e interesadas para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. Asimismo, se llamará al albacea, sea testamentario o bien al propuesto. Con este llamamiento, el albacea deberá aceptar el cargo en el plazo de tres días, sea de manera expresa o bien ejecutando sus funciones (tácita).

Aceptado el cargo, la persona designada como albacea cuenta con el plazo de quince días para presentar un inventario de bienes, el cual puede estar compuesto por las personas aseguradas, las de la lista provisional y otras. Este inventario de bienes es puesto en conocimiento de las personas interesadas por el plazo de cinco días para lo que a bien tengan que indicar.

Para este momento, sobradamente debió haber transcurrido el plazo de los quince días para las personas con derecho a suceder, como interesadas que se hayan apersonado, y debe estar ya en firme la declaratoria de sucesores y sucesoras, tanto en condición de personas herederas, como legatarias y legatarios, conforme el artículo 127 del Código Procesal Civil lo establece.

Si no existe oposición, se aprobará dicho inventario mediante resolución, y de haberla, se atenderá mediante el trámite del proceso de incidente.

Los bienes inventariados también deben ser valorados. Un perito o una perita la realizará esa valoración. Sin embargo, si se trata de bienes que tengan un valor fiscal asignado, como pueden ser vehículos, inmuebles u otros, se puede tomar el valor, si se actualizó en los dos últimos años a ese momento.

Cuando el valor es fijado por una persona perita, el dictamen es puesto en conocimiento de las personas interesadas por el plazo de cinco días. Se atenderá cualquier objeción mediante el trámite del incidente. Si la objeción es válida, se realizará una nueva experticia por parte de otra persona profesional en la materia, y mediante resolución, el tribunal determinará el precio definitivo tomando en cuenta los dos dictámenes técnicos.

#### **1.4. Exclusión e inclusión de bienes**

Le corresponde a la persona albacea, como administradora de los bienes y representante de la sucesión, indicar cuáles conforman el patrimonio relicto. Para hacerlo, basta con su indicación, sea incluyendo o excluyendo esos bienes.

Esta tarea no es exclusiva de la persona que ostente el cargo de albacea. Cualquier persona que tenga interés directo lo puede hacer, y ese interés le legitima para accionar. Se conocerán la inclusión y exclusión por parte de quien no sea la persona albacea mediante el procedimiento incidental.

## **2. Constatación del pasivo**

El patrimonio que llegue a ser constatado, administrado y valorado será distribuido entre las personas con derecho sobre él. Algunas de ellas cuentan con una preferencia de pago, al punto que pueden cobrar fuera del proceso sucesorio; pero existen otras que necesariamente deben determinar y exigir su derecho dentro de él.

### **2.1. Personas acreedoras con privilegio**

Estas se conocen como separatistas. Son aquellas personas que cuentan con un derecho real, como pueden ser acreedoras hipotecarias, prendarias o con garantía mobiliaria.

Estas personas cobrarán su crédito mediante el procedimiento correspondiente y ante el tribunal que corresponda según las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil para ello. Lo anterior significa que la ejecución hipotecaria, por ejemplo, puede presentar ante otro tribunal civil que no es donde se está tramitando la sucesión, pues la regla de competencia impropia, conocida como el “fuero de atracción”, prevista en el artículo 900 del Código Procesal Civil de 1989, ya no existe.

Si la ejecución de la garantía no alcanza para satisfacer el crédito, deben cobrar cualquier saldo en descubierto dentro del proceso sucesorio, como si se tratara de un acreedor quirografario o común.

### **2.2. Personas acreedores privilegiadas sobre determinado bien**

Por la naturaleza de su crédito, ellas cuentan con cierta preferencia de pago sobre las personas acreedoras comunes, pero en relación con un bien

determinado. Su calidad o privilegio proviene de la ley.

Al respecto, el Código Civil en el artículo 993 señala: “Tienen acción para exigir por las vías comunes separadamente del concurso el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto sobre los que lo sean de la masa”.

*De dicha norma, se destacan:*

*1. El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos. 2. El acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada. 3. El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda. 4. Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho sobre el valor de la cosa o cosas detenidas. 5. El arrendador de finca rústica o urbana, por el monto de los que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de éste, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca o en la masa y sobre el de todos los objetos con que el arrendatario la haya provisto.*

Vale aclarar que en este grupo encontramos algunos que son separatistas a la vez.

Esta lista no es única, pues la condición puede preverse en otras leyes, como es el caso del fideicomiso y las garantías mobiliarias, los cuales califican como “acreedores equiparados” por la naturaleza de la forma y el cómo nace su derecho. También las instituciones públicas, como la Caja Costarricense del Seguro Social en relación con cuotas patronales, cuentan con cierta preferencia de pago

### **2.3. *Personas acreedoras con privilegio general***

Son aquellas que por razones particulares a una relación de diversa índole que tuvo la persona

causante con ellos, o bien por actividades realizadas. El privilegio que tienen es sobre las acreedoras quirografarias. Se trata de personas acreedoras alimentarias, laborales, obligaciones a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, o bien, que en el proceso sucesorio se autoriza la continuidad del negocio del causante, y surgen estas obligaciones con posterioridad.

### **2.4. *Personas acreedoras comunes o quirografarias***

Las personas acreedoras comunes no cuentan con privilegio, como los separatistas, por ejemplo. Deben someterse al procedimiento de legalización o aceptación de su crédito del proceso sucesorio. Si su crédito es aceptado, cuentan con legitimación para participar en las decisiones relacionadas a la distribución del patrimonio relicto en defensa de sus intereses. El pago a su favor se realiza a prorrata, salvo motivo legal de preferencia (persona acreedora con privilegio general).

Deben hacer el reclamo de su crédito dentro del proceso sucesorio en el lapso de los quince días del emplazamiento a partir del día siguiente a la publicación del edicto.

Deben detallar los montos pretendidos e indicar cómo se originó la obligación, para lo cual aportarán el documento respectivo, y si se trata de una sentencia firme, presentarán la certificación con esa indicación, expedida por el tribunal que la concedió.

Una vez presentado el cobro de su crédito, el juzgado civil conferirá a todas las personas interesadas el plazo de cinco días para que se pronuncien sobre la legalización. De haber objeción, esta se atenderá mediante el procedimiento incidental, y se decide lo que corresponda mediante resolución. En caso de que no se presente objeción, mediante resolución se decide si se acepta o rechaza la legalización. Aquí se debe referir la existencia, extensión y preferencia del crédito que se reconoce.

## 2.5. *Personas acreedoras de la masa*

Estas personas acreedoras no se relacionan a la persona causante, si no se relacionan al proceso. Se puede afirmar que la persona es deudora es el proceso, y quien debe soportar el pago de estas obligaciones es la masa de personas acreedoras, donde se incluye a los sucesores.

Este tipo de acreedores constituyen los gastos judiciales del proceso; los que provengan de actos o contratos legalmente ejecutados por la albacea del sucesorio; la devolución que corresponda por rescisión de un contrato; la indemnización del poseedor de buena fe de las cosas que la sucesión revindique; devoluciones de valores o efectos de comercio confiados en comisión al causante o a sucesión, si medió acuerdo de sucesores y personas interesadas de continuar con algún negocio del causante.

## 2.6. *Personas acreedoras equiparadas*

Consisten en obligaciones que se generan después del fallecimiento del causante, o bien previos a su deceso. Pueden incluirse aquí los gastos del entierro del causante y de familiares que convivieron con él, los provenientes de asistencia, medicinas y víveres suministrados a la persona que falleció (ver arts. 991, Código Civil y 895, Código de Comercio); también los correspondientes a impuestos fiscales, municipales, siempre que la ley le asigne como garantía un determinado bien, y se generan cuando ya la persona falleció.

## 2.7. *Obligación alimentaria*

Otro tipo de obligaciones que se suelen reclamar dentro de un proceso sucesorio son las alimentarias. En la práctica, suele confundirse la gestión de alimentos con una demanda de pensión alimentaria o incidente de pensión alimentaria, lo cual no es procedente porque las responsabilidades alimentarias, como también penales derivadas de esta ante el incumplimiento, con el fallecimiento de la persona causante, se

extinguen; es decir, no hay obligación y mucho menos de la persona que resulte designada como albacea.

No obstante, sí pueden pedirse alimentos dentro de un proceso sucesorio, ya sea una sucesión legítima o una testamentaria.

La legitimación activa para instar el pago de alimentos recae en las personas que por ley pudieron en vida la persona causante demandarla por esa obligación, como serían hijos e hijas menores, incapaces, cónyuge supérstite o legatarios, y logren tener la condición de herederos.

Si se está ante una sucesión legítima, se hará la pretensión mediante la tramitación de los procesos incidentales. El Código Procesal Civil de 1989 en el artículo 939 regula el tema de los alimentos. Esta norma establece algunas condiciones como lo son que esa obligación se cancelará con el producto de la administración de los bienes; es decir, que la sucesión genere ingresos, y la segunda, muy cuestionada por quienes invocan ese derecho que es hasta la cantidad que pueda corresponderle, lo que significa, hasta por su cuota hereditaria. (Resolución n.º 2004-12627, Sala Constitucional, 14:59 horas de 10 noviembre de 2004).

El nuevo Código Procesal Civil (Ley N.º 9342) mantiene una posición semejante en su artículo 130.8, recogiendo la jurisprudencial de que lo que responde por alimentos es la propia cuota hereditaria del sucesor. La disposición legal se titula "adelanto de rentas para alimentos". Se indica que el tribunal fijará la suma de los productos de la administración, considerando su necesidad y previendo como límite, los bienes a los cuales tiene derecho. Esta norma también impone una obligación a la persona albacea, y es que a ella le corresponde ejecutar lo resuelto. Esta obligación de la ejecución podría interpretarse que, si no lo hace, se le puede exigir a través del apremio corporal, o bien, solo que le corresponde gestionar la realización del producto de la administración. Sin embargo, difícilmente se

puede privar de la libertad a un tercero, a lo sumo sería causal para ser removido del cargo de albacea por incumplimiento de sus deberes.

Con relación a la solicitud de alimentos en un proceso sucesorio testamentario, se encuentra la regulación en el artículo 595 del Código Civil. Importa destacar una expresión doctrinal sobre el testamento para comprender el alcance de este artículo, y responde considerar al testamento como una forma de desheredación, pues es la voluntad de una persona lo que determina cómo y a favor de quién o quiénes se va a repartir su patrimonio cuando muera. Este artículo indica:

*El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo, además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.*

*Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero sólo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.*

*Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.*

Las personas indicadas en el primer párrafo serían aquellas que no fueron incluidas como herederas, porque si reciben herencia, se prevé que contarán con bienes. Esta posición también admite cuestionamiento para el caso que los bienes heredados sean insuficientes para asegurar la manutención. Pero se reitera que la libertad de disposiciones de los bienes es cuando no se les hereda a esos familiares de primera línea.

También este derecho a alimentos está sujeto a que las personas acreedoras indicados en el citado artículo, al momento de fallecer la persona

testadora, no cuenten con bienes suficientes, porque si cuentan con bienes, aunque haya sido excluida del testamento, no tiene derecho a alimentos. En caso de que si fuera procedente la fijación de dicha cuota, esta será fijada por una persona perita, y lo que sobre será repartido conforme se dispuso en el testamento.

Ahora, vale el cuestionamiento a si es aplicable la norma 939 del Código Procesal Civil de 1989 o 130.8 del Código Procesal Civil del 2017 en un proceso sucesorio testamentario donde la persona que la pide figura como heredera. La posición es afirmativa, pero lo será contra la cuota hereditaria y siempre que ese haber sucesorio produzca rentas. Actualmente sobre el tema, existe pronunciamiento a nivel de tribunal (n.º 713-3C Tribunal Primero Civil, 14:20 horas del 11 de septiembre de 2013).

## 2.8. Gananciales

Otro de los derechos que suele ser reclamado dentro de un proceso sucesorio que se tramita como legítimo o testamentario es el de gananciales. Algunas opiniones han considerado este derecho como un derecho real; otros como un derecho preferente sobre determinada cosa o bien. Para aclarar su verdadera naturaleza, debemos tener claro en qué consiste. La definición del Dr. Gerardo Trejos Salas. (1990). *Derecho de familia*. Tomo I, San José: Editorial Juricentro, primera edición, p. 180) sigue siendo de cita, pues concuerda con la doctrina que aplicamos; y si ha sufrido alguna variación, esta se genera por el desarrollo de la jurisprudencia. El citado autor señala:

*[...] bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos*

*que implican un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos.*

Los bienes que han reunido esta condición tradicionalmente son los inmuebles, muebles o bien algunos derechos adquiridos a título oneroso. Pero su lista se ha ampliado por transformaciones de aquellos que no reúnen tal condición, como pueden ser las mejoras que se introducen a una casa que no calificaba como ganancial, porque se adquirió a través de donación o se tenía antes que la pareja contrajera matrimonio, o los intereses del dinero obtenido al ganar un premio de lotería; y hasta las ganancias que genera un certificado de depósito bancario sustanciado en prestaciones laborales.

De las anteriores consideraciones, queda por definir si los gananciales pueden ser considerados un derecho real, y la respuesta es no. Solo la ley puede definir esa condición presente sobre la cosa. Por su naturaleza, constituye un derecho personal de crédito, no alcanza tampoco a valorarse como un derecho de copropiedad. Es un derecho de participación sobre determinados bienes, donde cada cónyuge puede participar en el valor neto de los bienes del otro hasta por un cincuenta por ciento. (Voto n.º 46, Tribunal de Familia de las 14:35 horas del 23 de enero de 2018).

Los bienes que podrían representar para los cónyuges están sujetos entonces, a que cualquier persona acreedora preferente sobre el patrimonio de la persona causante, se pague con su producto su crédito, y no exista nada por repartir como ganancial.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el derecho a gananciales no establece sobre el derecho a determinado bien, sino sobre el producto de su venta, ello salvo algún acuerdo privado de las partes a la hora de la partición, o bien, se apruebe judicialmente la participación asignando el bien al cónyuge supérstite. No puede ser de otra forma porque no se puede olvidar que estamos ante un

proceso universal de liquidación del patrimonio de una persona física que falleció.

En caso de encontrarnos ante una sucesión legítima, el Código Civil prevé la forma legal de quiénes son los que heredan, y tiene influencia sobre el tema de la ganancialidad, y esto también es un aspecto de consideración al momento de repartir los bienes. El artículo 572 de dicho Código dispone:

*a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho. b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos. [...] ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión. (Reformado el inciso 1 del artículo 572 del Código Civil por artículo 31, Ley 7142 de Promoción de Igualdad Social de la Mujer del 8 de marzo de 1990).*

De lo transcrito solo se destacará, para efectos de este ensayo lo previsto en el inciso b).

En caso de que nos encontremos ante la tramitación de un proceso sucesorio testamentario, en el cual se irrespetó el derecho a gananciales del cónyuge supérstite, porque la persona testadora no lo reconoció, ni instituyó como su heredera a su cónyuge, el tribunal deberá, al momento de la partición sometida a su conocimiento, reconocerle tal derecho, ello en aplicación del artículo 595 del Código Civil en cuanto a limitación a la libre disposición de bienes, pues decidió sobre un derecho que por

ley no le correspondía. Respecto a este derecho, encontramos regulación en el primer párrafo del artículo 133.3 del Código Procesal Civil.

Se debe tener presente que el cónyuge supérstite tiene derecho a ese capital relicto tanto con derecho a gananciales, como también heredera. Por consiguiente, deben tenerse claro cuáles bienes son gananciales o no y su valor.

Los bienes pueden pertenecer al causante o no. En caso de tratarse de gananciales, tiene derecho a un cincuenta por ciento de ellos, conforme el artículo 41 del Código de Familia lo dispone, pero si no lo son, recibiría como heredera.

Ahora bien, ese patrimonio puede estar compuesto por bienes gananciales y otros que no lo son, para lo cual se debe tener presente su valor. Si por gananciales, le corresponde una porción mayor, se respeta esta, y en caso de que solo sean dos sucesores (cónyuge supérstite y un hijo o hija), su derecho a suceder sería del cincuenta por ciento, pues tiene derecho a gananciales y a la herencia. Si por gananciales recibe menos que cualquiera de las personas herederas, su cuota se ajusta a la de ellos. (Parajeles Vindas Gerardo. (2010). *Manual del proceso sucesorio*. Primera edición, San José, Costa Rica, IJSA, p. 218).

En caso de que los bienes pertenezcan al cónyuge supérstite, debe inventariarse el cincuenta por ciento si son gananciales. De ese cincuenta por ciento, pueden participar tanto los sucesores, como el supérstite, porque también es heredero.

## 2.9. Honorarios y timbres fiscales

Tanto en sucesiones legítimas, como en las testamentarias, se deben cubrir diversos tipos de honorarios. Los más comunes son los de la persona albacea y la abogada; también puede surgir la obligación de pagar honorarios de una persona perita, en caso de que se requieran valorar diversos bienes. Los honorarios por experticias generalmente son cubiertos por el albacea o las personas herederas, pero se liquidan y cobran a la hora de la partición.

Como novedad, el Código Procesal Civil regula que la persona albacea es quien escoge al (a) abogado (a), y no las personas sucesores, salvo alguna disposición testamentaria, como sucedería también con quien llegue a figurar como albacea.

En lo concerniente a los honorarios de abogado o abogada, su fijación está sujeta a dos criterios generales. El primero, si figuró como tal durante toda la tramitación del proceso, o solo en alguna o algunas de sus etapas; y el segundo, al decreto de honorarios de abogado que esté vigente al momento de iniciarse el proceso.

Sí es importante tomar en cuenta que los honorarios de abogado por la tramitación del proceso sucesorio son únicos, y por eso, si intervienen varias personas brindando asesoramiento legal, se fijará ese monto único por etapas o bien, si no se han completado, de manera prudencial. (Art. 125 C.P.C). Igual tratamiento se debe dar con los de la persona albacea, en caso de sustitución por independiente motivo como sería renuncia, remoción o muerte. Los honorarios de abogada (o) de las personas herederas o interesadas corren por cuenta del cliente y no de la sucesión, y la base para fijarlos será el valor de la cuota hereditaria que le corresponde al cliente.

Con respecto a los honorarios de albacea, la base de su fijación se determina en el Código Civil. En caso de una persona albacea testamentaria, quien testó puede fijar sus honorarios, pero se considera que no podrán ser inferiores para los casos donde no exista testamento. En caso de una sucesión intestada, el Código Civil en su artículo 557, donde se dispone que recibirá el cinco por ciento sobre los primeros diez mil colones del capital líquido de la sucesión y el dos y medio por ciento sobre lo que exceda a esos diez mil colones. Al indicar que se trata del capital líquido, se refiere a que todas las deudas, incluyendo los acreedores con privilegio, como los de la masa han sido pagados o se ha descartado ese pago.

En caso de requerirse designar un albacea provisional para atender intereses contrapuestos

al titular, las partes pueden fijar sus honorarios o el juzgado lo hará en forma proporcional, atendiendo la complejidad de la controversia que deba asumir.

Ante la tramitación de una sucesión legítima, la jurisprudencia mayoritaria, previa a la reforma procesal civil, dividía el proceso en cinco etapas de conformidad con las actividades relevantes que en ellas se realizan. Parece que esa posición se mantiene y serán: la apertura del sucesorio (art. 126, Código Procesal Civil), el inventario (art. 128.1, 128.2, 128.3, Código Procesal Civil), declaratoria de sucesores (art. 127, Código Procesal Civil) y partición (arts. 133. a 135).

Es relevante destacar que, en este tipo de procesos, los contratos de cuotas litis no tienen mayor injerencia, porque el proceso no es de resultado, es decir, no existe litigio, no hay nada que pelear; y si se genera algún otro proceso por razones de indignidad, filiación u otro, el contrato de cuota litis será en ocasión de ese otro proceso, pero no de la sucesión.

Para la fijación de los honorarios de la persona abogada directora de la mortual, se toma el valor bruto de los bienes, y se aplica el arancel de honorarios vigente. Previo a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, el vigente es el Decreto Ejecutivo N.º 39078-JP. En la tarifa general, se dispone hasta dieciséis millones quinientos mil colones, un veinte por ciento; sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta ochenta y dos millones quinientos mil colones, un quince por ciento; y sobre el exceso de ochenta y dos millones quinientos mil colones, un diez por ciento. (Art. 16, Decreto N.º 39078-JP). El resultado de esta operación se dividirá entre dos, porque los honorarios son el cincuenta por ciento de la tarifa general; además, estos honorarios no podrán ser inferiores a doscientos veinte mil colones. (Art. 28 Decreto N.º 39078-JP).

En el artículo 29 del citado Decreto, se regulan los honorarios de la persona abogada de alguna

heredera, los cuales se consideran abogados(as) particulares. Se indica que estos honorarios no podrán ser inferiores al treinta por ciento de la tarifa general, calculados sobre el valor de los bienes adjudicados a sus patrocinados. Se entiende entonces que no es sobre el valor bruto, sino líquido de la cuota hereditaria, y esa tarifa general no se divide en dos. Se prevé una forma de pago: el cincuenta por ciento con la gestión inicial y la otra mitad ajustada con la adjudicación. Obviamente, este no es extremo de la partición, pero debe considerarse su existencia, pues podría generarse alguna discusión innecesaria cuando se conozca una partición.

Por último, sobre este acápite, se debe valorar a la hora de presentar una partición de bienes, como también ante los acuerdos privados, que existe un tema fiscal, aunque los tribunales civiles no son recaudadores de impuestos, sí deben velar porque estos se hayan cubierto, como igual sucede si se pagan los tributos en una demanda, contestación, mandato judicial, cesión de derechos litigiosos, transacciones y otros.

El artículo 272, inciso 4º) del Código Fiscal dispone que, en la partición o adjudicaciones de bienes no inscribibles, debe pagar impuestos, y ese importe corresponde al cinco por ciento de cada mil, tomando en cuenta el valor nominal.

### **3. *Partición de los bienes***

La partición del patrimonio relicto responde a uno de los fines del proceso sucesorio como se expuso en un inicio, y para llegar a este estadio procesal, se deben haber valorado las anteriores acotaciones anteriormente expuestas, pues ya se trata de bienes concretos, derechos o dinero, previo pago de los gastos del proceso, como el pago de los diversos acreedores que se presentaron.

No obstante, tratándose de bienes sometidos a regímenes especiales, previo a la partición, se requiere cumplir con las exigencias de normas especiales y de la autorización de un ente público para su entrega. Se debe realizar la gestión una

vez firme la declaratoria de sucesores. Si al momento de la partición, la autorización no se ha dado, el procedimiento se suspende si el único bien es el afectado; pero si existen otros que no, por acuerdo unánime de las personas herederas, se pueden realizar particiones parciales. Estos pueden ser bienes con limitaciones el Banco Hipotecario de la Vivienda, el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y cualquier otro. (Art. 132, Código Procesal Civil).

### **3.1. Entrega de legados**

Con relación a la existencia de legados, tanto su administración como entrega, a nivel de tribunales, el tema se ha asumido de una manera uniforme. En el derecho sustantivo, propiamente el Código Civil prevé que el legatario adquiere la cosa legada en forma incondicional, a término cierto o bajo condición resolutoria desde el momento mismo de la muerte del testador. Sobre el particular, pueden verse los artículos 604, 606, 607 y 608 de dicho Código.

De estas normas se desprende que la administración de los bienes legados le corresponde a la persona legataria desde el momento dicho, y sale de la administración de quien resulte albacea; en igual sentido, de una posible partición, porque el bien ya había sido legado.

Sin embargo, se han presentado decisiones jurisdiccionales donde se ha decidido que se reconoce el beneficio del legatario, y no entra en su posesión hasta después de que hayan sido liquidadas las cargas del sucesorio y las deudas del causante. Por consiguiente, la posesión, administración y rendición de cuentas sobre ese bien entran dentro de las obligaciones del albacea. Sobre este tema, puede verse el voto n.º 1547-L Tribunal Primero Civil de las 07:45 horas del 08 de noviembre de 2000, el cual es consecuente con la resolución n.º 319 de las 08:45 del 19 de junio de 1969.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, podría replantearse el tema, en

el sentido de aplicar la normativa sustantiva en aplicación del principio de instrumentalidad (art. 2.2, Código Procesal Civil). No obstante, sí debe quedar claro que se requiere la declaratoria judicial como legatario (art. 127, Código Procesal Civil), y que se haya garantizado el pago de los acreedores con el resto de los bienes; de lo contrario, deberá contribuir con los gastos del proceso, (artículo 129.3, Código Procesal Civil).

### **3.2. Distribución por acuerdo privado**

Esta forma de partición no requiere de la autorización expresa del juzgado civil. Se trata de una distribución que toman las personas declaradas como sucesoras en resolución firme, que el inventario haya sido aprobado y que no existan controversias. Es un acuerdo y, como tal, las personas interesadas toman las decisiones conforme a sus intereses.

Ahora bien, por la naturaleza de los bienes que requieran inscribirse en un registro público, el acuerdo debe plasmarse en una escritura pública, y de esta, se envía copia auténtica al juzgado. Si los bienes no son inscribibles en un registro, solo se comunica el acuerdo.

Este acuerdo también se puede tomar cuando existan personas ausentes, menores de edad o con capacidades especiales que fueron debidamente representadas, pero debe ser homologado por el juzgado. Ante esta situación particular, deben respetarse los derechos de esas personas conforme al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a mantener la cuota hereditaria de acuerdo con el valor de los bienes, y no es posible un acuerdo liberal que afecte los derechos de dichas personas. En caso de que no sea homologado el acuerdo, o bien, fracasa la posibilidad de esa distribución privada, se debe acudir al procedimiento de partición judicial.

### **3.3. Partición Judicial**

Ante la imposibilidad de un acuerdo privado de distribución de bienes, la persona albacea debe gestionar la convocatoria a una audiencia para

fijar las bases de la partición. Esa audiencia se realizará tomando conforme las reglas generales de las audiencias orales, y no es necesario que los créditos reconocidos o generados durante la tramitación del proceso estén satisfechos, pues para eso es la audiencia.

Para su realización no se publicará edicto alguno; se les informa a las partes en el medio designado para atender notificaciones. El acuerdo será válido solo por decisión unánime de las personas interesadas. Si la persona albacea tiene opinión total o parcial en contra del acuerdo, siempre que no sea sucesor, lo que se decida le será vinculante. Como elemento relevante para tomar ese acuerdo, se debe asegurar, apartando lo que corresponda, el dinero o su provisión, para satisfacer todos los gastos no cubiertos y los que falten a futuro para ejecutar la partición o reclamos de acreedores que no se hayan resuelto a ese momento. (Art. 133.2 C.P.C.).

Si fracasa la audiencia para fijar las bases de una partición bajo los criterios citados, la persona albacea será quien presentará uno, como parte de sus obligaciones, sin que medie solicitud. Este proyecto debe ajustarse al derecho que corresponde a las personas sucesoras y como guía servirá el valor de la cuota hereditaria de cada una. De forma explícita la nueva legislación procesal dispone que, si se trata de bienes registrables, ese proyecto de partición deberá contener las formalidades y requisitos para que sea posible su inscripción. Por consiguiente, no es suficiente una referencia o indicación, sino una redacción en cuanto a ese bien como si se tratara de la escritura pública o que corresponda sobre ese bien.

El proyecto será puesto en conocimiento de las personas interesadas por el plazo de cinco días con la finalidad de que se formule cualquier objeción y, de mediar oposición, se atenderá mediante el procedimiento incidental. El juzgado lo aprobará si se ajusta a la ley, pero si tiene incorrecciones legales, deberá subsanarlas. Pero si no se puede corregir, no se aprueba. El Código Procesal Civil no prevé en forma expresa el plazo para la corrección del proyecto de partición. La ausencia de ese plazo nos lleva a considerar que será uno judicial. (Art. 30.4).

Ante el supuesto de que no sea posible corregir el proyecto, este se improbará, y la persona albacea deberá presentar uno nuevo, y el plazo para que lo realice será judicial; pero si los defectos responden a una actuación “maliciosa, arbitraria o descuidada” del albacea, en esa resolución se ordena el inicio del trámite de remoción que se atiende mediante el proceso incidental (Art. 131, Código Procesal Civil).

En las situaciones donde ha mediado oposición al proyecto de partición, la resolución “tendrá efecto de cosa juzgada material”. Por consiguiente, es impugnabile mediante los recursos de casación o apelación, dependiendo si partición de es de mayor o menor cuantía. Tanto la casación, como el recurso de apelación, se presentan ante el juzgado civil, solo que este se eleva ante la Sala Segunda o el tribunal de apelaciones respectivo, dependiendo de la cuantía.

Si no medió oposición al proyecto de partición, la persona juzgadora tutelaré sobre los intereses de personas menores de edad, con discapacidad o que no se apersonaron al proceso, y en caso de detectar que existe en el proyecto alguna o varias incorrecciones, prevendrá que se presente, se subsanen o se presente un nuevo proyecto, y oficiosamente resolverá si ordena el trámite incidental para remover a la persona albacea.

El Código Procesal Civil también autoriza la aprobación de particiones parciales y, para eso, deben presentarse los supuestos de que todos están de acuerdo y que, en ese momento, no sea posible realizar una definitiva. Esta distribución no será admisible si se puede llegar afectar la partición definitiva o bien se detecte afectación de personas acreedoras que se encuentren litigando en favor de su crédito contra la sucesión.

### ***3.3.1. Ejecución de la partición judicial***

Se prevén de manera expresa en el Código Procesal Civil dos supuestos para la ejecución de la partición firme. Si se trata de bienes inscribibles, se procederá al trámite de protocolización notarial; en caso de documentos o títulos de crédito, se hará entrega dejando de ello una razón

o recibido. No obstante, dependiendo del tipo de derecho y/o bien adjudicado, se puede acudir a los procedimientos de ejecución previstos en los artículos 136 a 156 del Código Procesal Civil, pues se trata de una resolución judicial que genera los efectos de la cosa juzgada.

La ejecución de la partición constituye uno de los presupuestos esenciales para la culminación del proceso sucesorio o bien el único, porque el otro responde a la rendición de cuentas del albacea, pero este puede obviarse si los sucesores lo han eximido.

### III. Conclusión

El nuevo Código Procesal Civil ordena de forma lógica el procedimiento de cómo repartir el patrimonio relicto, recogiendo algunos criterios jurisprudenciales generados de la legislación que deroga, referidos a las personas menores de edad, en cuanto a si podían ser tomarse acuerdos privados para distribuir su derecho a suceder, e introduce otros supuestos como son los casos de las personas con capacidades especiales y los ausentes. Esto permite que la partición sea célere y además que las personas interesadas sean las decisoras de esa asignación, lo cual refleja el desarrollo del principio dispositivo.

También en cuanto a la impugnación de la resolución que aprueba un proyecto de cuenta partición, dispone que sea a una sola instancia superior, ya estemos ante ejercicio de un recurso de apelación o el de casación. La celeridad procesal también se manifiesta en este tema.

Otro de los aspectos relevantes es que la forma de oposición a diferentes actividades que se dan dentro del proceso sucesión es mediante el procedimiento incidental.

No puede tampoco dejarse de destacar que en los casos donde se debe respetar íntegro el derecho del sucesor, como, por ejemplo, la persona menor de edad, las partes pueden disponer libremente de cómo se van a repartir el haber sucesorio, quedando así asentadas las bases de la partición, y ese acuerdo es vinculante para quien figure como albacea.

En conclusión, aunque la modificación legal no presenta mayores variantes, facilita que los bienes del causante sean repartidos de una forma más ágil.

### IV. Bibliografía

Vargas Soto, Francisco Luis. (2016). *Los procesos ordinarios y especiales*. Memorias V Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil. San José, septiembre.

(2010). *Manual del proceso sucesorio*. Primera edición, San José, Costa Rica, IJSA.

Código Civil

Código de Comercio

Código de Familia

Código Procesal Civil N.º 9342

Constitución Política

Ley N.º 7130

Ley N.º 7142 de Promoción de Igualdad Social de la Mujer del 8 de marzo de 1990

Decreto Ejecutivo N.º 39078-JP

Voto n.º 1620-93, Sala Constitucional

Resolución N.º 2004-12627, Sala Constitucional, 14:59 horas del 10 noviembre de 2004

Voto n.º 713-3C, Tribunal Primero Civil, 14:20 horas del 11 de septiembre de 2013

Voto n.º 328-E, Tribunal Primero Civil del 2 de mayo de 1996,

Voto n.º 1547-L, Tribunal Primero Civil de las 07:45 horas del 8 de noviembre de 2000

Voto n.º 319, Tribunal Primero Civil de las 08:45 del 19 de junio de 1969